

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, la **Junta de Vecinos de la Villa Francisco Ruiz**, de la comuna de Rengo, informa de renunciaciones y cambio de directiva acontecido al interior de la entidad, el día **15 de junio del año 2017**. En la oportunidad señalada se dio lectura a la renuncia presentada por doña Nadia Morales Toledo, doña Mercedes Quinteros y doña Zunilda González R., asumiendo otras personas sus cargos. Se adjunta a la presentación, entre otros, copias de: acta de reunión extraordinaria, cédulas de identidad, certificado de personalidad jurídica vigente, estatutos de la entidad, acta de reunión extraordinaria, nomina de socios asistentes, cartas de renuncia, los que se encuentran agregados a estos autos.

Se certificó en autos que la elección no fue objeto de reclamaciones electorales y se dio cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad mencionada es una organización comunitaria funcional con personalidad jurídica vigente, constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, cuyos estatutos se encuentran registrados con el N° 786, en la I. Municipalidad de Rengo, según certificado acompañado a fojas 8.

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”* Tratándose de estos últimos, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que ahora bien, en la presentación efectuada a fojas 1, se solicita la calificación del cambio de directiva de la **Junta de Vecinos de la**

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Villa Francisco Ruiz, de la comuna de Rengo, en atención a las renunciaciones de tres de sus miembros, asumiendo dichos cargos otros socios de la entidad que son aprobados en una asamblea, como consta a fojas 1 y 35.

4.- Al respecto, se debe enfatizar que la calificación de una elección de este tipo de organizaciones, sólo procede cuando se verifica realmente un proceso electoral, a diferencia de la situación expuesta a fojas 1, en la cual ya se efectuó una elección de directorio de la organización, eligiéndose sus directores titulares y suplentes. Lo que se describe a fojas 1, es sólo la renuncia de tres integrantes del directorio a sus cargos, ante lo cual no procede una nueva elección ni menos una nueva calificación, ya que no ha mediado un nuevo proceso electoral. Cabe señalar que la ocurrencia de situaciones como la descrita fue prevista por el legislador, al establecer que en el caso que los directores titulares, por alguna razón no pudieran continuar desempeñando sus funciones y al efecto estableció que al momento de elegir el directorio se eligieran la misma cantidad de directores titulares y suplentes, con la finalidad que estos últimos suplan al o a los miembros titulares en caso de impedimentos temporales o definitivos, por lo que en el caso de autos no es procedente la calificación de la elección por el cambio de directiva en atención a la renuncia expuesta, sino que por el contrario, debe operar el mecanismo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, proceso en el cual este Tribunal carece de competencia;

5.- Que en atención a lo expuesto, claramente los hechos descritos en la presentación de fojas 1, no tratan de materias de competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, por lo que no se hará lugar a lo solicitado al ser esto improcedente.

6.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; 10, 19, 20, 21, 24, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias; 21 y siguientes del Auto Acordado

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que regula el procedimiento que deben aplicar los Tribunales Electorales regionales y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se RECHAZA la solicitud de calificación, de fojas 1, por cambio de la directiva de la **Junta de Vecinos de la Villa Francisco Ruiz**, de la comuna de Rengo, acontecido el día **15 de junio del año 2017**, por no tratar de materias de competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

II.- Que los solicitantes deberán recurrir como en derecho y ante quien corresponda.

Regístrese y notifíquese a la Junta de Vecinos, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Secretaria Municipal y a la Dirección Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rengo para que comuniquen lo resuelto a la entidad, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.940.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.